



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 292/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del antedicho Cabildo, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación, el representante de la afectada alega que el día 31 de julio de 2008, sobre 07:20 horas y cuando circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado, por la carretera TF-713 en dirección hacia Playa Santiago, a la altura del punto kilométrico 002+000 se encontró de improviso con tres cubos de pintura en la calzada, que estaba esparcida sobre ella, sin poder evitar pasar por encima; lo que produjo que parte de la carrocería del vehículo, sus ruedas y el sistema interior del mismo resultaran afectados.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

El arreglo de estos desperfectos ascendió a 913,50 euros, cantidad que reclama como indemnización.

4. En el análisis a realizar son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. *El procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 7 de agosto de 2008, desarrollándose su tramitación correctamente, particularmente su fase instructora, aplicándose debidamente la normativa que la regula.

Por último, el 25 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, cerca de tres años después de haberse iniciado el procedimiento, sin justificación alguna para un dilación tan excesiva, habiendo vencido manifiesta e inexcusablemente el plazo resolutorio (arts. 13.2 RPRP).

No obstante, aun cuando la interesada hace mucho tiempo que ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos pertinentes, procede resolver expresamente el procedimiento (arts. 142.7 y 42.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano Instructor que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre los desperfectos producidos en el vehículo de la interesada y el actuar administrativo. Esto es, que hay nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por aquélla.

2. En efecto, el hecho lesivo, en su consistencia y causa, se acredita por el informe del Servicio, cuyos operarios acudieron al lugar del accidente después de ocurrir éste para limpiar la pintura de la vía. Además, la efectiva existencia de los desperfectos alegados está demostrada mediante el material fotográfico aportado,

presentándose a efectos de valoración, en concepto de reparación, las correspondientes facturas.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, existiendo un obstáculo en la vía indebidamente, con evidente riesgo para los usuarios que circulaban por ella, sin demostrarse por la Administración tanto que se efectuaban las funciones de control y limpieza de la vía al nivel exigible, como que, en todo caso, dicho obstáculo estuvo poco tiempo allí, antes de que pasara el afectado.

Por consiguiente, el daño sufrido se debe al inadecuado funcionamiento del servicio insular de carreteras, siendo causa exclusiva éste, y por tanto, plena la responsabilidad de la Administración. Así, no se alega por ésta, ni existe dato en el expediente que lo apoye, concausa en la producción del hecho lesivo, ni contribuye a ello una conducción contraria a las normas circulatorias, no limitándose en consecuencia tal responsabilidad de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expresadas, correspondiéndole a la interesada la indemnización solicitada, ascendente a 913,50 euros, importe que coincide con la propuesta, estando justificada su cuantía de acuerdo con lo señalado en el punto 2 precedente, si bien aquélla se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, obviamente aplicable.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada como se indica en el Fundamento III.4.